



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/12/2015.

PROMOVENTE: CIUDADANO JUAN MÉNDEZ BASALDÚA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE LA PRESIDENTA Y EL SECRETARIO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL COMITÉ ESTATAL DE CAMPECHE DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CG/29/15, RELATIVO AL REGISTRO POR SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS REGISTRADOS COMO COMPONENTES DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015, ASÍ COMO SU ANEXO ÚNICO DENOMINADO SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS REGISTRADOS COMO COMPONENTES DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ESPECÍFICAMENTE EN EL APARTADO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: LICENCIADO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIOS PROYECTISTAS: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ Y LICENCIADO ABNER RONCES MEX.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL QUINCE. -----

V I S T O S para resolver, los autos del expediente **TEEC/JDC/12/2015**, formado con motivo del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano**, interpuesto por el ciudadano **Juan Méndez Basaldúa**, por el que impugna el "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CG/29/15, RELATIVO AL REGISTRO POR SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS REGISTRADOS COMO COMPONENTES DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO**



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/12/2015

DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015, ASÍ COMO SU ANEXO ÚNICO DENOMINADO SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS REGISTRADOS COMO COMPONENTES DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ESPECÍFICAMENTE EN EL APARTADO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE".-----

GLOSARIO

Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Campeche
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano
PAN:	Partido Acción Nacional
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche

SECRETARIA SAN FRANCISCO

RESULTANDO

I. Antecedentes. -----

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil quince, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

1. Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015. Mediante sesión del siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014- 2015, con la finalidad de renovar los cargos de Gobernador del Estado, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado.-----

2. Registro de candidaturas. Por acuerdo CG/21/15 de fecha once de abril, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICOS DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015.", el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el registro supletorio de las planillas de los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista, Encuentro Social y la Coalición



SENTENCIA

TEEC/JDC/12/2015

integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los términos que se detallan en el Anexo Único del citado acuerdo, en el cual el ciudadano Juan Méndez Basaldúa quedó inscrito como candidato a Tercer Regidor propietario del Ayuntamiento de Escárcega, como se presenta en la siguiente tabla¹:

 AYUNTAMIENTO DE ESCARCEGA

Cargo	Propietario	SEXO	Suplente	SEXO
PRESIDENTE	NORMA LETICIA QUIRARTE RODRIGUEZ	M	MARIA EUGENIA PRIEGO PEREZ	M
PRIMER REGIDOR	JOSE LEIS BUTIERREZ CAHUICH	H	JOSE GUERRERO CARRILLO	H
SEGUNDO REGIDOR	ARA GARCIA JIMENEZ	M	ALYSA GARCIA GARCIA	M
TERCER REGIDOR	JUAN MENDEZ BASALDUA	H	JORGE EDUARDO CRUZ MENA	H
CUARTO REGIDOR	MAGALI NARVAEZ CORREA	M	RUTH CAMACHO LOPEZ	M
QUINTO REGIDOR	MARTIN NUÑEZ CASTAN	H	DELFINO GALLEGOS MARTINEZ	H
PRIMER SÍNDICO	MARIA DEL ROSARIO CRUZ HERNANDEZ	M	ELICIA GUADALUPE ESTRADA CHAN	M

3. **Solicitud de Sustitución.** Con fecha veintiocho de abril, la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle, en su calidad de Presidenta Propietaria del Comité Directivo Estatal del PAN, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas de miembros de los Ayuntamientos de Carmen y Escárcega, entre ellos el del ciudadano Juan Méndez Basaldúa, candidato propietario al cargo de Tercer Regidor del Ayuntamiento de Escárcega.

4. **Registro por sustitución de Candidatos.** Con fecha treinta de abril, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo CG/29/15, Intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO AL REGISTRO POR SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO A INTEGRANTE DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015.", mediante el cual se aprobó la sustitución de diversos candidatos a integrantes de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, solicitado por los Partidos Políticos Nacionales: Morena, Nueva Alianza y Acción Nacional en los términos del Anexo Único, y en el cual el actor fue sustituido por el ciudadano Jorge Eduardo Cruz Mena, pasando a ser candidato sustituto, como se aprecia a continuación².



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAYORÍA RELATIVA

AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

CARGO	CANDIDATO QUE RENUNCIA	CANDIDATO SUSTITUTO
SÉPTIMO REGIDOR SUPLENTE	ANA ELIA GRACIAN LAVALLE	RITA MARIA DZIB GAYTAN

AYUNTAMIENTO DE ESCARCEGA

CARGO	CANDIDATO QUE RENUNCIA	CANDIDATO SUSTITUTO
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	JUAN MENDEZ BASALDUA	JORGE EDUARDO CRUZ MENA
TERCER REGIDOR SUPLENTE	JORGE EDUARDO CRUZ MENA	JUAN MENDEZ BASALDUA

¹ Tomada de la publicación del acuerdo CG/21/15 y su Anexo Único en la página oficial del Instituto Electoral (<http://www.ieec.org.mx/>) y verificable en la publicación del Periódico Oficial del Estado visible en la foja 164 de los autos del presente expediente.

² Tomado de la publicación del acuerdo CG/29/15 y su Anexo Único en la página oficial del Instituto Electoral (<http://www.ieec.org.mx/>).



II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

A las diecinueve horas del día once de mayo, el ciudadano **Juan Méndez Basaldúa**, en calidad de ciudadano y Candidato propietario del PAN a Tercer Regidor por el principio de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Escárcega, promovió el Juicio Ciudadano, en el que impugna el acuerdo precisado en el preámbulo de la presente resolución, ante el Consejo General del Instituto Electoral, dando **aviso** a este Tribunal Electoral mediante oficio SECG/988/2015 de fecha doce de mayo.

III. TRÁMITE.

- 1. Publicación.** A las trece horas del doce de mayo, la Secretaría Ejecutiva del citado Consejo General, en cumplimiento al artículo 666 fracción II de la Ley de Instituciones, hizo del conocimiento público a través de los estrados de ese Instituto Electoral, la interposición del citado Juicio Ciudadano, por un plazo de setenta y dos horas.
- 2. Tercero Interesado.** Durante la publicitación del medio impugnativo, con fecha catorce de mayo, comparecieron como terceros interesado los ciudadanos **Yolanda Guadalupe Valladares Valle y Paulo Enrique Hau Dzul**, la primera en su calidad de Presidenta, y el segundo en su carácter de Secretario General y Representante Legal, ambos del PAN, como se desprende de los autos que obran en el expediente en que se actúa.
- 3. Remisión e Informe Circunstanciado.** El día dieciséis de mayo, a las diecisiete horas, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, remitió a este Tribunal Electoral el Juicio Ciudadano, rindiendo, además, el Informe Circunstanciado correspondiente, en términos de los Artículos 282 fracción X, 672 y 673 de la Ley de Instituciones, al que anexó la documentación correspondiente.
- 4. Registro y turno a ponencia.** Por proveído de fecha dieciséis de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar y turnar a su ponencia el expediente identificado con la clave de expediente **TEEC/JDC/12/2015**, con motivo de la promoción del Juicio Ciudadano precisado en el Resultando Segundo (II) que antecede, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones.
- 5. Radicación y Requerimiento.** Mediante proveído de fecha dieciocho de mayo se tuvo por radicado el expediente en mi ponencia y se requirió diversa documentación al Consejo General del Instituto Electoral con sede en San Francisco de Campeche.
- 6. Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha diecinueve de mayo, se recibió diversa documentación remitida por la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, en respuesta al requerimiento



SENTENCIA

TEEC/JDC/12/2015

formulado por esta autoridad, por lo que cumplió en tiempo y forma con lo solicitado por este órgano jurisdiccional.- -----

7. Admisión y cierre de instrucción. El veinte de mayo del año en curso, mediante acuerdo dictado por el suscrito Magistrado Presidente e Instructor se admitió la demanda y una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procede a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, como máxima autoridad jurisdiccional estatal, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso I de la Constitución; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Local; 105 y 106 de la Ley General; 621, 631, 633, fracción III, 755, 757 y 758 de la Ley Instituciones, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, por medio del cual Juan Méndez Basaldúa, en su carácter de ciudadano y candidato del PAN al cargo de Tercer Regidor por el Principio de Mayoría Relativa, controvierte "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CG/29/15 RELATIVO AL REGISTRO POR SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS REGISTRADOS COMO COMPONENTES DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015, ASÍ COMO SU ANEXO ÚNICO DENOMINADO SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS REGISTRADOS COMO COMPONENTES DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ESPECÍFICAMENTE EN EL APARTADO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE".-----

SEGUNDO: CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.-----

En virtud de que el estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, más por el hecho de que están relacionadas con la no actualización de los requisitos para la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto en los artículos 642, 645, 646 y 755 de la Ley de Instituciones, se procede, respecto del Juicio Ciudadano promovido por Juan Méndez Basaldúa, a analizar las opuestas por la Autoridad Responsable y el Tercero Interesado.-----



Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 5 (cinco), que sentó la Sala Central, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:-----

"...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Del análisis de la presente causa se advierte, que tanto la Autoridad señalada como responsable como el tercero interesado, en este caso el PAN, manifiestan que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones en virtud de que, la demanda de mérito resulta extemporánea bajo los argumentos que se señalan a continuación.-----

La **Autoridad responsable** manifiesta que la presentación del Juicio Ciudadano es extemporánea debido a:-----

- a) Que el actor señala haber tenido conocimiento del acto impugnado el **seis** de mayo y que la presentación de la demanda se realizó el día **once** del mismo mes y año, trascurriendo en exceso el plazo de **cuatro** días para impugnar establecido en el artículo 641 de la Ley de Instituciones.-----
- b) Que el Acuerdo impugnado se aprobó el día treinta de abril, entendiéndose automáticamente notificado el representante del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral por haber asistido a la sesión respectiva.-----

El **Tercero Interesado**, en similar sentido, de la extemporaneidad:-----

- a) Señala que no existe certeza jurídica respecto a la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, porque en la demanda menciona dos fechas distintas: **seis** y **ocho** de mayo.-----
- b) Que si bien el Acuerdo impugnado se aprobó el treinta de abril, corrieron vigencia sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado o, incluso, cuando se hizo del conocimiento del *Consejo Distrital del Municipio de Escárcega* (sic) por contar dicho instituto con un representante que tiene entre sus funciones representar los intereses de los candidatos del partido.-----

Del examen del medio impugnativo, esta autoridad advierte que en la especie no se actualiza el supuesto de improcedencia al que hacen alusión la autoridad responsable y el tercero interesado, por las razones que se exponen a continuación.-----

Respecto a lo señalado por el Tercero Interesado de la publicación del Acuerdo impugnado en el Periódico Oficial del Estado, efectivamente, el Consejo General ordenó su publicidad por ese medio; sin embargo, no es posible concluir que se haya alcanzado la finalidad de divulgar la sustitución del candidato del PAN a Tercer Regidor por el principio de Mayoría Relativa para el Ayuntamiento de Escárcega, puesto que del cumplimiento al requerimiento realizado al Instituto Electoral y de la revisión de la copia certificada que adjuntó del ejemplar del Periódico Oficial del Estado³ que consta en autos

³ Visible en fojas 430 a 432 del Expediente.



(Segunda Sección, de fecha treinta de abril, páginas 6 a 8), queda de manifiesto que NO se publicó la parte respectiva del Anexo Único donde consta el nombre del ciudadano Juan Méndez Basaldúa, como se ilustra a continuación-----

Sustitución como se aprobó por el Consejo General del Instituto Electoral en el Acuerdo CG/29/15 y su Anexo Único **Publicación que se realizó** en el Periódico Oficial del Estado de la sustitución aprobada en el Acuerdo CG/29/15 y su Anexo Único

QUINTO REGIDOR SUPLENTE	MARIA PATRICIA DEL SOCORRO PECH CHI	RITA ANTONIA SOSA MOO
PRIMER SINDICO SUPLENTE	LUIS TEODOSIO CHI MENA	HARVEY AVIMAE FLORES PAN
AYUNTAMIENTO DE PALIZADA		
CARGO	CANDIDATO QUE RENUNCIA	CANDIDATO SUSTITUTO
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	VIRGINIA PROSPERO ROSAS	MARIA DEL CARMEN UC UC
QUINTO REGIDOR SUPLENTE	MARIA DEL CARMEN UC UC	VIRGINIA PROSPERO ROSAS
AYUNTAMIENTO DE CALKINI		
CARGO	CANDIDATO QUE RENUNCIA	CANDIDATO SUSTITUTO
PRIMER SINDICO SUPLENTE	FRANCISCO CHI TAMAY	LUIS ARMANDO ALFECRE INTERIAN

SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS REGISTRADOS COMO COMPONENTES DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PRESENTADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL ANEXO UNICO



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAYORIA RELATIVA

AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

CARGO	CANDIDATO QUE RENUNCIA	CANDIDATO SUSTITUTO
SEPTIMO REGIDOR SUPLENTE	ANA ELIA GRACIAN LAVALLE	RITA MARIA DIZB GAYTAN

AYUNTAMIENTO DE ESCARCEGA

CARGO	CANDIDATO QUE RENUNCIA	CANDIDATO SUSTITUTO
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	JUAN MENDEZ BASALDUA	JORGE EDUARDO CRUZ MENA
TERCER REGIDOR SUPLENTE	JORGE EDUARDO CRUZ MENA	JUAN MENDEZ BASALDUA

(Lo remarcado es propio)

ELECTORAL DEL

De Visto lo anterior, no puede considerarse, como lo hace el tercero interesado, que haya corrido vigencia o tenido efecto vinculante la Publicación del Periódico Oficial del Estado para el ciudadano Juan Méndez Basaldúa, por la falta de publicación en el apartado correspondiente a las sustituciones por renuncia de candidatos de Mayoría Relativa aprobadas al PAN para el municipio de Escárcega, donde se mencionaba el nombre del ciudadano impugnante.-----

Ahora bien, en cuanto al señalamiento de que el Acuerdo No. CG/29/15, se aprobó el treinta de abril y que el representante del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral estuvo presente en la sesión en la que se aprobó la sustitución del actor, lo único que se puede precisar es que el acto reclamado se entiende notificado automáticamente a dicho representante, más no al ciudadano Juan Méndez Basaldúa; la misma lógica aplica para dejar inatendible el señalamiento del Tercero Interesado respecto a la notificación realizada al representante del PAN ante el Consejo Distrital XIII del municipio de Escárcega, Campeche.-----

En cuanto a la falta de certeza de la fecha en que efectivamente tuvo conocimiento el enjuiciante del acto de molestia, no obra constancia alguna en la que se acredite que el Acuerdo impugnado le haya sido notificado personalmente y con la debida formalidad, a efecto de que éste pudiera inconformarse al respecto en el plazo legalmente establecido; razón por la cual, de las fechas señaladas en el escrito de demanda, seis y ocho de mayo, se tiene por reconocido el ocho de mayo como el día en que tuvo efectivo conocimiento el ciudadano Juan Méndez Basaldúa de su sustitución al cargo de

PAG 8 SEGUNDA SECCION San Francisco de Campeche PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Cam., Abril 30 de 2015

QUINTO REGIDOR SUPLENTE	MARIA PATRICIA DEL SOCORRO PECH CHI	RITA ANTONIA SOSA MOO
PRIMER SINDICO SUPLENTE	LUIS TEODOSIO CHI MENA	HARVEY AVIMAE FLORES PAN
AYUNTAMIENTO DE PALIZADA		
CARGO	CANDIDATO QUE RENUNCIA	CANDIDATO SUSTITUTO
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	VIRGINIA PROSPERO ROSAS	MARIA DEL CARMEN UC UC
QUINTO REGIDOR SUPLENTE	MARIA DEL CARMEN UC UC	VIRGINIA PROSPERO ROSAS
AYUNTAMIENTO DE CALKINI		
CARGO	CANDIDATO QUE RENUNCIA	CANDIDATO SUSTITUTO
PRIMER SINDICO SUPLENTE	FRANCISCO CHI TAMAY	LUIS ARMANDO ALFECRE INTERIAN

SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS REGISTRADOS COMO COMPONENTES DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PRESENTADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL ANEXO UNICO



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

REPRESENTACION PROPORCIONAL

AYUNTAMIENTO DE HOPELCHEN

CARGO	CANDIDATO QUE RENUNCIA	CANDIDATO SUSTITUTO
CANDIDATO	YOLANDA JIMENEZ LOPEZ	DORA ISABEL LOPEZ VAZQUEZ



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/12/2015

candidato a Tercer Regidor del Ayuntamiento de Escárcega por el principio de Mayoría Relativa que, además, dicho sea de paso, es la primera fecha que se menciona en el escrito de demanda. -----

Se llega a la anterior conclusión tomando en cuenta el actual modelo de control constitucional que ha sido establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que trajo consigo una nueva interpretación constitucional respecto de los derechos humanos reconocidos en la norma fundamental, lo cual genera la exigencia de rango constitucional, en el sentido de que los órganos encargados de impartir justicia, al emitir sus resoluciones, deban preferir una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos. -----

En efecto, se debe preferir aquella interpretación que favorezca el acceso a la justicia electoral, que una que sea restrictiva, tratando de que, en la medida de lo posible, el significado que se otorgue a la disposición respectiva, sea el que menos perjuicio cause a los accionantes en su exigencia de obtener una tutela judicial efectiva. Lo anterior, tomando en consideración que el hecho de favorecer el acceso a la justicia no implica, por sí mismo, el conceder la razón al actor, sino tan sólo hacer posible el análisis de sus planteamientos y resolver en consecuencia lo que en derecho proceda. -----

También, se tiene en consideración que en el sistema jurídico nacional, reconoce el derecho a la administración de justicia pronta, completa e imparcial o a la tutela judicial efectiva, como un derecho humano, fundamental o básico, según se dispone en el artículo 17, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. -----

En el presente caso, este Tribunal Electoral privilegia la posibilidad de interpretación maximizadora del derecho de acceso a la justicia electoral, en la cual se considere que la demanda del Juicio Ciudadano fue presentada en tiempo, considerando como fecha de conocimiento el día ocho de mayo. -----

Tal y como se desprende de la interpretación gramatical del contenido del artículo 641 de la Ley de Instituciones, el plazo para la presentación de los medios de impugnación, se realizará dentro de los cuatro días siguientes al día en que se tenga conocimiento del acto impugnado, y siendo que en su escrito de impugnación refiere dos fechas distintas, **se maximiza la última, es decir, el ocho de mayo a efecto de no vulnerarle sus derechos fundamentales.** -----

Luego entonces, si la demanda se presentó el once de mayo y el plazo para impugnar fue del nueve al doce de mayo, resulta evidente que el Juicio Ciudadano se promovió en tiempo y de conformidad a la Ley de Instituciones. -----

Sirve de sustento el criterio establecido en la Tesis XII/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al tenor señala:-



“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11, fracción I, 15, 16, párrafo 1, 76 y 77, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que la demanda debe presentarse dentro del plazo de cuatro días cuando la impugnación se relacione con los procesos electorales y dentro de ocho días en los demás casos, por tanto, cuando en un medio de impugnación se controvierta una determinación que contenga simultáneamente actos o resoluciones que guarden relación con un proceso electoral o de participación ciudadana y otros que no tengan ese tipo de vínculo, debe estarse a la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios pro homine y pro actione incorporados en el orden jurídico nacional, por lo cual, en ese supuesto debe considerarse oportunamente presentada la demanda dentro del plazo de ocho días.⁴-----
 (Lo subrayado es propio)-----

Adicionalmente a lo desvirtuado anteriormente como causales de improcedencia, el Tercero Interesado considera que el enjuiciante incumplió con la presentación de los documentos necesarios para acreditar su personería como ciudadano mexicano, requisito establecido en la fracción II del artículo 642 de la Ley de Instituciones, por lo cual solicita se deseche de plano. A juicio de este Tribunal Electoral, dicho argumento resulta inatendible como se razona a continuación. -----

En autos consta que la Oficialía Electoral recibió el Juicio Ciudadano de mérito y que éste fue presentado personalmente por Juan Méndez Basaldúa, quien se identificó con su credencial para votar y firmó la recepción realizada por el personal de dicha institución el once de mayo⁵. -----

Por consiguiente, al estar investido de fe pública el Departamento de la Oficialía Electoral, debe tenerse por cierto que el ciudadano Juan Méndez Basaldúa fue quien presentó el Juicio Ciudadano y se identificó como con tal carácter, teniéndose por acreditada la personería del promovente; además, refuerza lo anterior el hecho de que la autoridad responsable, al rendir su Informe Circunstanciado, reconoce que el actor fue quien presentó el escrito de impugnación, el cual se encuentra firmado por la misma persona que lo presentó; es decir, a juicio de este Tribunal Electoral no queda duda que el accionante tiene acreditada su personería. -----

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima la no actualización de las causales de improcedencia señaladas por la autoridad responsable y el tercero interesado.-----

TERCERO: PROCEDENCIA DEL JUICIO.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes. -----

⁴ Tesis consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (<http://www.trife.gob.mx/>).
⁵ Visible en el anverso de la foja 293 del expediente.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/12/2015

- a) **Oportunidad:** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones, pues el promovente en su escrito de impugnación menciona que tuvo conocimiento del acto el día ocho de mayo; de ahí que si el plazo para controvertir el acto corrió del día nueve al doce de mayo y el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral el día once de mayo a las diecinueve horas (lo cual se desprende del acuse de recibo de dicho escrito), este órgano jurisdiccional advierte que dicha presentación resulta oportuna, y que resulta aplicable lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución, en la parte conducente a la temporalidad. -----
- b) **Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, su domicilio, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados. -----
- c) **Legitimación:** El juicio se promovió por parte legítima pues, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Instituciones, corresponde instaurarlo a los ciudadanos campechanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de la autoridad son violatorios de sus derechos político electorales. ----
- d) **Interés jurídico:** El interés jurídico del actor se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que el actor se ostenta como candidato del PAN a Tercer Regidor por el principio de Mayoría Relativa para el Ayuntamiento de Escárcega, calidad que le reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y de igual forma se advierte que el accionante fue sustituido al cargo que primariamente se le había registrado por el Instituto Electoral, a partir del cual emanó el acto de perjuicio aducido. -----
- e) **Definitividad:** Se cumple el requisito, toda vez que el acuerdo controvertido se trata de una determinación del Consejo General del Instituto Electoral, en contra del cual la legislación aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, de ahí que, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia y al no advertirse ninguna causa que lleve al su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.-----

CUARTO: CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS AGRAVIOS -----

Antes de hacer la precisión de los agravios hechos valer por la promovente, es necesario tomar en consideración los criterios de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ que servirán de lineamientos para resolver las pretensiones y agravios en el presente asunto, de rubros siguientes: -----

⁶ Consultables en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (<http://www.trife.gob.mx/>).



SENTENCIA

TEEC/JDC/12/2015

- **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** -----
- **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** --
- **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**-----
- **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** -----

En consecuencia, los agravios serán estudiados en conjunto, a fin de dar contestación a cada uno de los motivos de queja hechos valer por la actora, pues esta autoridad jurisdiccional tiene presente que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, sin que ello implique una vulneración a sus derechos. -----

Por tanto, se procede a establecer con precisión lo que esencialmente hace valer como agravios el actor en el medio de impugnación materia de estudio. -----

QUINTO: ESTUDIO DE FONDO -----

Esta autoridad jurisdiccional advierte que la pretensión del accionante es que se le restituya y respete la postulación como candidato propietario a la tercera regiduría del Ayuntamiento de Escárcega, por parte del PAN, es decir, que se le restituya su derecho político electoral de ser votado. -----

En esencia, el agravio y causa de pedir consisten en que la sustitución que ahora combate, se realizó con violación al principio de legalidad, porque según su afirmación, **nunca suscribió escrito de aceptación de candidato con el carácter de suplente, ni renunció a la candidatura a la que fue postulado, objetando de falsas las firmas sobre cualquier documento que hubiere presentado el PAN** para solicitar la sustitución que fue aprobada por el Consejo General en el Acuerdo No. CG/029/15⁷, por lo tanto es firme en asegurar que en ningún momento renunció a la candidatura registrada y aprobada mediante Acuerdo No. CG/21/15 del Instituto Electoral⁸. -----

Lo alegado por el actor es **fundado**, por lo tanto la pretensión debe prosperar, en base a lo siguiente.-----

Para resolver la controversia planteada en el asunto que nos ocupa, éste órgano jurisdiccional determinará primero si la renuncia existe y enseguida si el Instituto Electora actuó conforme a derecho, pues se trata de dos cuestiones fundamentales que no pueden dejarse de tomar en cuenta.-----

⁷ Visibles en fojas de la 92 a la 105 del presente expediente.
⁸ Visible en fojas de la 161 a 182 del presente expediente.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JDC/12/2015

En ese sentido resulta indispensable señalar el marco normativo aplicable a la sustitución de candidatos. Al respecto, la Ley de Instituciones establece lo siguiente en su artículo 189: -----

"Artículo 406.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos o coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, conforme a las reglas siguientes:-----

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el artículo 389 de esta Ley de Instituciones. -----

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlo cuando la renuncia se presente después del treinta de abril del año de la elección. Para la modificación, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en esta Ley de Instituciones; -----

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuere notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del Partido Político o Coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución; -----

IV. Recibida la solicitud de sustitución se procederá, en lo conducente, conforme a lo dispuesto por los artículos 400 al 405 de esta Ley de Instituciones, y-----

V. Tratándose de fórmulas, planillas por el principio de Mayoría Relativa o de listas por el principio de Representación Proporcional, el sustituto ocupará exactamente el lugar para el que había sido registrado el sustituido, no siendo admisible variación alguna en el orden ya establecido. -----

(El énfasis añadido y lo subrayado es propio) -----

De igual manera, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015 señalan lo siguiente: -----

"60. Para llevar a cabo la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General en los plazos de sustituciones señalados en el artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a las reglas siguientes: -----

b) **Vencido el plazo de registro:** Vencido el plazo de registro sólo podrán ser sustituidos los candidatos que hubiesen obtenido dicho registro y procederá la sustitución por las siguientes causas:-----

Renuncia. En este caso, no podrán sustituirlo cuando la renuncia se presente después del 30 de abril del año de la elección.-----

El escrito del Partido Político o coalición por el que notifique el fallecimiento, inhabilitación, incapacidad **renuncia** deberá presentarse, en original, suscrito por la(s) persona(s) autorizada(s) por el Partido Político o coalición para firmar las solicitudes de registro de candidatos, ante los órganos electorales competentes, con el sello del Partido Político o coalición y firma(s) autógrafa(s), indicando elección, cargo y nombre completo del candidato sustituido y nombre completo del candidato sustituto. -----

Plazos para sustituir candidatos: -----

"Por renuncia:-----



SENTENCIA

TEEC/JDC/12/2015

Del 12 al 30 de abril, para Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa." -----

61. Para sustituir candidatos el Partido Político o coalición, deberá presentar de acuerdo a la hipótesis, la documentación requerida para el registro de candidaturas según la elección de que se trate, anexando la siguiente documentación: -----

- II. En las sustituciones por renuncia, se deberá adjuntar al escrito del Partido Político o coalición, la siguiente documentación: -----
 - a) Escrito en original del candidato que renuncia, con firma autógrafa. -----
 - b) Solicitud de sustitución de registro de candidatos, según la elección de que se trate. -----
 - c) Documentación anexa del candidato que se propone para la sustitución, en el caso de un candidato ya registrado, la declaración de aceptación de la candidatura. -----

62. Recibida la solicitud de registro de sustitución, se procederá a la verificación de los requisitos señalados para la elección de que se trate, así del cumplimiento de los principios de proporcionalidad y alternancia, respetando los tiempos de validación y notificación: el Consejo General realizará la publicación de las sustituciones de candidatos que procedan." -----
(Lo subrayado es propio) -----

Como puede observarse de las disposiciones señaladas, en la etapa de registro los partidos políticos y coaliciones podrán sustituir a sus candidatos libremente. Superada dicha etapa, solo podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, por lo que, en este último supuesto no podrán sustituirlos cuando ésta se presente después del treinta de abril del año de la elección. -----

Al seguir el criterio sostenido por la Autoridad Jurisdiccional Federal en materia electoral⁹, se concluye que de la normativa referida queda claro que la renuncia debe presentarse de manera directa por el autor —ya sea ante el partido político o ante la autoridad administrativa electoral— y que al partido corresponde solicitar la sustitución respectiva; sin embargo, no por el simple hecho de que la renuncia se presente por conducto del partido, ésta resulta eficaz para la extinción de los derechos de quien la suscribe, pues es necesario contar con elementos mínimos de certeza. -----

En el caso, obra en autos copia certificada del Periódico Oficial del Estado de fecha trece de abril, donde se publica el acuerdo número CG/21/15 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICOS DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015" y su Anexo Único denominado "Candidatos a componentes de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa", emitido el día once de abril, donde el actor aparece registrado como candidato a Tercer

⁹ En similar sentido razonó la Sala Regional Xalapa en el Expediente Número SX-JDC-588/2013 Y ACUMULADO.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/12/2015

Regidor propietario para el Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, lo cual genera convicción del registro del ciudadano Juan Méndez Basaldúa¹⁰. -----

Posteriormente, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, mediante Oficio 0210/SE/CAMP/PAN-2014, recibido en la Presidencia del Instituto Electoral el veintiocho de abril, solicitó sustituciones por renuncia de diversos candidatos, entre ellos la del ciudadano Juan Méndez Basaldúa por el ciudadano Jorge Eduardo Cruz Mena. -----

Por su parte, el actor niega haber suscrito documento alguno donde acepte ser registrado como candidato suplente para el cargo al que originalmente se le había registrado como propietario, así como haber firmado algún escrito de renuncia, y objeta la autenticidad de la firma de dicho documento; por tanto, manifiesta que su intención es permanecer como candidato propietario al cargo para el cual fue postulado y registrado ante la autoridad administrativa electoral y no como suplente.-----

En síntesis, al rendir su informe circunstanciado, el Instituto Electoral esencialmente manifestó que la sustitución se realizó en virtud de lo siguiente:-----

- Que la documentación fue presentada por quien se encontraba autorizado por el PAN para suscribir las solicitudes de registro por sustitución de candidatos.-----
- Señaló que confiando en la buena fe de la persona autorizada para presentar la documentación, llevó a cabo la mencionada sustitución.-----
- Porque consideró que se cumplía con los requisitos y con el plazo legalmente establecido que exige el artículo 406 de la Ley de Instituciones en congruencia con los puntos 60 al 62 de los Lineamientos de Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.-----
- Expresa que el acuerdo impugnado sí cumplió con el principio de legalidad toda vez que la solicitud de sustitución de la candidatura del ciudadano Juan Méndez Basaldúa contaba con el Sello del Partido Político y firma autógrafa en la que se indica el nombre del candidato sustituido y el sustituto.-----
- Que a la solicitud de sustitución se adjuntaron los escritos originales de renuncia con firma autógrafa, así como la documentación del candidato que se propuso para la sustitución y su declaración de aceptación.-----

En tal virtud, el proceder del Instituto Electoral ante la solicitud de sustitución del PAN por la supuesta renuncia, se limitó a tenerla por cierta, sin allegarse de mayores elementos de certeza respecto a ella. -----

En consecuencia, derivado del análisis de los artículos 657 y 664 de la Ley de Instituciones, dicho escrito de renuncia consiste en una prueba documental privada, y al ser esa su naturaleza sólo aporta un indicio acerca de la renuncia del candidato, pero no constituye un elemento que, por sí mismo, genere certeza de forma que llegue a determinar su veracidad; asimismo, ésta se realizó de manera unilateral y como se ha mencionado, es el actor quien desconoce tal documento, sin que exista evidencia contundente de que lo haya firmado, ya que el documento no contiene elemento alguno

¹⁰ Visible a fojas 164 del expediente.



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/12/2015

que le otorgue certeza a tal grado que por sí mismo pueda extinguir tal derecho sustancial.-----

Refuerza lo anterior, el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales de que en la práctica, cuando se suscita la renuncia a un derecho, los órganos administrativos y jurisdiccionales deben comprobar que dicha renuncia se encuentra explícitamente sustentada y ratificada, con la única finalidad de que tal renuncia sea fedatada, pues de otro modo resultaría fácil que un tercero, de mala fe presente un escrito solicitando la renuncia de algún derecho conferido y que por ese simple hecho, le repare un gravamen a la persona que desconoce la existencia de dicha renuncia.-----

De modo semejante, la figura del desistimiento tiene como consecuencia la extinción de derechos derivados de un acto que implica la voluntad de quien se desiste de su propia acción; así, mediante una consideración análoga puede concluirse que la ratificación del acto de renuncia no constituye una mera formalidad para las autoridades administrativas o jurisdiccionales, sino que tiene como finalidad comprobar y asegurarse de la identidad de quien acciona el desistimiento y saber si es su intención preservar el supuesto propósito de dar por concluido el procedimiento que inició, a sabiendas que la consecuencia es la renuncia a sus derechos.-----

Así, la certeza de la renuncia a dicha candidatura se pudo alcanzar mediante la ratificación, pues independientemente de que la Ley de Instituciones no la prevé expresamente, dotar de certeza a los actos es un principio rector de los procesos electorales; más aún cuando la ratificación no constituye una mera formalidad, sino que, tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien se desiste y saber si preserva su propósito de rechazar el derecho de que es titular.-----

Continuando con los criterios aplicados por las autoridades jurisdiccionales electorales, se hace valer la tesis jurisprudencia 119/2006 establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación de rubro: **DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO**¹¹, de la que se desprende que debe continuarse con el procedimiento del juicio si el quejoso manifiesta desistirse en su perjuicio sin ratificarse de dicha manifestación.-----

Luego entonces, resulta incuestionable que el Instituto Electoral para proceder a la sustitución, debió primero calificar de procedente la renuncia a la postulación bajo la certidumbre de que este acto jurídico personalísimo se había emitido en realidad por el ciudadano Juan Méndez Basaldúa y así dotarlo de seguridad jurídica.-----

En el caso, el objeto de la ratificación era que el ciudadano Juan Méndez Basaldúa, como titular de un derecho, verificara su identidad y el Instituto Electoral tuviera plena certeza de que fue su voluntad renunciar a la postulación, garantizándose así su derecho de audiencia como un mecanismo procedimental para estar en aptitud de defender el derecho sustantivo político electoral a ser votado.-----

¹¹ Tesis de jurisprudencia 119/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil seis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, registro 174 481, Pág. 295.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JDC/12/2015

Efectivamente, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución consagra la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.-----

Constitucionalmente se impone la obligación de todas las autoridades para que, con anterioridad al dictado de un acto de privación de un derecho fundamental, cumplan con las formalidades necesarias para la defensa de los afectados. De esta manera, la garantía de audiencia debe tutelarse por las autoridades administrativas en todo momento, con el fin de dar la oportunidad al gobernado de ser escuchado para que tenga posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga.-----

Por tanto, queda de manifiesto que el accionante no tuvo oportunidad de comparecer y ratificar la supuesta renuncia, violando el Instituto Electoral en su perjuicio la garantía de audiencia en relación con su derecho político electoral a ser votado.-----

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que al no existir medio de convicción que permita concluir que el ciudadano Juan Méndez Basaldúa renunció a la candidatura para la cual había sido registrado previamente por el Consejo General del Instituto Electoral mediante acuerdo CG/21/15, de fecha once de abril, el registro concedido al actor debe prevalecer, haciendo extensivo lo anterior, al ciudadano Jorge Eduardo Cruz Mena, quien deberá continuar como candidato suplente.-----

SECRETARÍA GENERAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

SEXO: EFECTOS DE LA SENTENCIA.-----

De conformidad con el artículo 758, fracción II de la Ley de Instituciones, las sentencias que se dicten en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano podrán tener como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir en el uso y goce del derecho político electoral violado.-----

Por ello, deberá prevalecer el registro de la fórmula aprobada originariamente por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en las que los ciudadanos Juan Méndez Basaldúa y Jorge Eduardo Cruz Mena fueron registrados como candidatos propietario y suplente, respectivamente, por el principio de Mayoría Relativa a Tercer Regidor del PAN para el municipio de Escárcega, Campeche, mediante Acuerdo número CG/21/15 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICOS DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015" y su Anexo Único denominado "Candidatos a componentes de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa".-----

En consecuencia, se modifica el Acuerdo número CG/29/15 relativo al "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO AL REGISTRO POR SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO A INTEGRANTE DE



SENTENCIA

TEEC/JDC/12/2015

AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015" y su Anexo Único denominado "Sustituciones de Candidatos Registrados como componentes de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa", a fin de dejar sin efectos el registro de los ciudadanos Jorge Eduardo Cruz Mena y Juan Méndez Basaldúa como candidatos a Tercer Regidor propietario y suplente, respectivamente, por el principio de Mayoría Relativa del PAN para el Ayuntamiento de Escárcega, Campeche.-----

Toda vez que fue el Consejo General del Instituto Electoral, quien aprobó en su momento la sustitución del enjuiciante como candidato al cargo de regidor, se le vincula para que acuerde de inmediato respecto de la sustitución de la candidatura mencionada.

Cumplido lo anterior, dicho Consejo General deberá procurar que el cambio se refleje en las boletas electorales, esto, de conformidad con el artículo 470 de la Ley de Instituciones; y difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente a la fórmula postulada.-----

Ahora bien, toda vez que, ante la cercanía de la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, pueda existir imposibilidad técnica, temporal o material plenamente justificada para sustituir las boletas electorales, serán válidos los votos emitidos a favor del partido y candidatos que estén legalmente registrados ante el Instituto Electoral.-----

RAI DEL
PEP
JE
CHE, Camacho

Por ende, el Consejo General deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche del cumplimiento ordenado, ello dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización, adjuntando las constancias que así lo acrediten.-----

Por lo expuesto y fundado, se-----

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el ciudadano Juan Méndez Basaldúa.-----

SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo número CG/29/15 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO AL REGISTRO POR SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO A INTEGRANTE DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015." y su Anexo Único denominado "Sustituciones de Candidatos Registrados como componentes de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa", aprobado por el Consejo General el treinta de abril de dos mil quince, a fin de dejar sin efectos el registro de los ciudadanos Jorge Eduardo



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JDC/12/2015

Cruz Mena y Juan Méndez Basaldúa como candidatos a Tercer Regidor propietario y suplente, respectivamente, por el principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Escárcega, Campeche.-----

TERCERO. Se otorga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, un plazo de **veinticuatro horas** para que emita el acuerdo correspondiente mediante el cual registre al ciudadano JUAN MÉNDEZ BASALDÚA como candidato PROPIETARIO a Tercer Regidor por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, y al ciudadano Jorge Eduardo Cruz Mena como candidato SUPLENTE a Tercer Regidor por el principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Escárcega, Campeche. - - -

Cumplido lo anterior, procurará que el cambio se refleje en las boletas electorales y difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes, a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente al candidato a Tercer Regidor propietario postulado.-----

En caso de que existiera imposibilidad, técnica, temporal o material plenamente justificada de sustituir las boletas, serán válidos los votos emitidos a favor del partido y candidatos que estén legalmente registrados ante la autoridad electoral administrativa. - -

CUARTO: La autoridad electoral administrativa deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche del cumplimiento ordenado en los puntos resolutiveos previos, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a su realización, adjuntando las constancias que así lo acrediten.-----

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor Ciudadano Juan Méndez Basaldúa; **por oficio** al Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Tercero Interesado, con copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los numerales 687, 688, 689, 690, 693 y 695, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadano Licenciado Víctor Manuel Rivero Alvarez, ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos y ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante mi **Maestra María Eugenia Villa Torres**, Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe. -----


MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE
CIUDADANO LICENCIADO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA
TEEC/JDC/12/2015

MAGISTRADA NUMERARIA
CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

MAGISTRADO NUMERARIO
CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
CIUDADANA MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
CALLE 15 DE ABRIL, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veintidós de mayo de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----

Con esta fecha (veintidós de mayo de dos mil quince) devuelvo el expediente a la Secretaría.- CONSTE.-----

Licda. Verónica del C. Martínez Puc
Actuaría

SIN TEXTO

SECRET
SAN FRANCISCO